

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Tyrone Torres
Betancourt

Peticionario

KLCE201801582

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Sobre: Tent. Art. 182

Crim Núm.:
K BD2017G0253
K BD2018G0114

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

Comparece el señor Tyrone Torres Betancourt (Sr. Torres Betancourt), quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, mediante un escrito titulado “Moción Solicitando Reducción del 25% Por Ciento de la Sentencia”, suscrito el 6 de noviembre de 2018 y presentado el 9 de igual mes y año ante este Tribunal de Apelaciones.

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En atención a ello, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, así como el estado de derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

Número Identificador

RES2018 _____

-I-

-A-

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, 153-154 (1999).

En atención a lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, una solicitud de revisión judicial por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

-B-

La Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, faculta a cualquier persona que se encuentre detenida, luego de recaída una sentencia condenatoria, a presentar en cualquier momento una moción ante el Tribunal de Primera Instancia que dictó el fallo condenatorio. Lo anterior, con el fin de anular, dejar sin efecto o corregir la determinación impugnada, ordenar la libertad del peticionario, dictar nueva

sentencia o conceder nuevo juicio, según sea el caso. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, 58 (2015); *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, 568-571 (2000); *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 DPR 286, 292 (1975).

El mencionado precepto legal establece lo siguiente:

Regla 192.1. Procedimiento posterior a sentencia; ante el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Distrito

(a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

(1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

(2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o

(3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o

(4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

34 LPRA Ap. II, R. 192.1(a).

-II-

El Sr. Torres Betancourt indica que el 23 de enero de 2018, el TPI dictó Sentencia y lo condenó a cumplir una pena de 15 años de cárcel por infracción al Art. 182 del Código Penal. Nos solicita que enmendemos la Sentencia dictada en virtud del principio de favorabilidad y le apliquemos una rebaja de 25% a la pena que actualmente cumple, ya que entiende que existen circunstancias atenuantes que lo justifican.

El peticionario no acompaña a su recurso copia de dictamen alguno por el TPI a ser revisado, ni moción de corrección de sentencia que se hubiese presentado en primera instancia ante ese Foro.

Luego de una búsqueda que hemos realizado en el Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial, no hemos detectado que el peticionario haya presentado una solicitud de corrección de sentencia, en primer lugar, ante el Foro primario. Asimismo, nos comunicamos con la Secretaría del TPI, quien nos indicó que tras examinar los expedientes del Sr. Torres Betancourt, no surgía moción alguna solicitando reducción de pena carcelaria ni dictamen resolviendo la misma.

Evaluated el escrito sometido ante nuestra consideración por el peticionario, éste no recurre de un dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia. En cambio, nos solicita directamente que reduzcamos su pena carcelaria en un 25%. Por tanto, el recurso según ha sido presentado, no es susceptible de revisión por este Tribunal. A esos fines, es preciso destacar que este Tribunal de Apelaciones funge como tribunal revisor, por lo que nuestro ordenamiento jurídico solo nos autoriza a revisar las decisiones interlocutorias y finales que emita el Tribunal de Primera Instancia, así como las determinaciones finales de las agencias administrativas. Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24u. Siendo ello así, no tenemos la autoridad de resolver controversias y conceder remedios que no han sido presentados y solicitados en primer lugar ante el Tribunal de Primera Instancia. En consecuencia, procede la desestimación del presente recurso de *certiorari*, por falta de jurisdicción.

El Sr. Torres Betancourt tiene a su alcance los mecanismos contemplados en la Regla 192.1 de las Reglas de

Procedimiento Criminal, *supra*, los que tendrá que presentar en primera instancia ante el Foro sentenciador.

-III-

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* presentado por el señor Tyrone Torres Betancourt, por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Se ordena al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a entregar copia de esta Resolución al confinado en cualquier institución donde éste se encuentre.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación y al Procurador General de Puerto Rico.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones